



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>70-001-33-33-003-2015-00248-01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EDER RAFAEL TORRES HERNÁNDEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO- SINTRATPESALUD</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>

Procede la Sala, a decidir la impugnación presentada por el accionante, contra el fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de fecha 09 de Diciembre de 2015, que negó el amparo solicitado.

### I.- ANTECEDENTES:

#### 1.1- Pretensiones<sup>1</sup>:

**EDER RAFAEL TORRES HERNANDEZ**, en nombre propio, presentó acción de tutela contra la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO - SINTRATPSALUD**, a fin de que se proteja su derecho fundamental al trabajo, mínimo vital y la multiplicidad de derechos afectados por el desplazamiento forzado; en consecuencia, solicita, se ordene a la entidad accionada, el pago de los salarios o compensación, dejados de percibir con relación a los meses Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre del año 2015.

---

<sup>1</sup> Ver folio 3, cuaderno de 1a instancia.

## 1.2.- Hechos<sup>2</sup>:

Manifestó, el señor Eder Rafael Torres Hernández, que es padre de familia, que tiene a su cargo a sus 3 hijos y su cónyuge Iris Sierra Montes, los cuales dependen, económicamente, de su salario.

Indicó, que es trabajador del sindicato de trabajadores, técnicos, profesionales y especialistas de la salud – SINTRATPESALUD y presta sus servicios, como conductor de ambulancia al Hospital Universitario de Sincelejo, por turnos diarios de ocho (8) horas, de lunes a domingo y hasta la fecha, la entidad accionada, le adeuda seis (6) meses de salario y/o compensación, correspondientes a los meses de junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre del 2015.

Adujo, que ha solicitado a la entidad el pago de los meses dejados de percibir, la cual manifiesta, no ser competente para resolver su petición, por ser miembro del sindicato en comento, por lo que su reclamación debería estar dirigida a ellos y no al hospital universitario de Sincelejo.

## 1.3.- Contestación de la acción<sup>3</sup>.

La **E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo**, en ejercicio de su derecho de contradicción, presentó informe, solicitando que se nieguen las pretensiones de la tutela, toda vez que carecen de sustento jurídico, fáctico y legal, al no existir vulneración alguna por parte de dicha entidad.

En cuanto a los hechos consideró, que algunos no le constan y deben probarse durante el trámite procesal. Mientras que acepta como cierto, que el accionante, solicitó el pago de lo que presuntamente adeuda el Sindicato de Trabajadores, Técnicos, Profesionales y Especializados de la Salud “SINTRATPESALUD”, por lo que consecuentemente, no se accedió a su pedido, por no ser procedente.

---

<sup>2</sup> Ver folio 1-2, cuaderno de primera instancia.

<sup>3</sup> Folios 27-55, cuaderno de primera instancia.

Manifestó, que el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E., suscribió contrato sindical, para la prestación de servicios en el Hospital, con el sindicato de trabajadores, Técnicos, Profesionales y Especialistas de la salud "SINTRATPESALUD".

Por lo anterior, SINTRATPESALUD funge en dicho contrato, como contratista, surgiendo por consiguiente, obligaciones con respecto al tutelante, por presuntamente encontrarse afiliado al mismo. En las cláusulas del contrato, dice, se establecen, las obligaciones del contratista, entre las cuales se encuentra, las correspondientes a pagos al sistema de seguridad social de los trabajadores a su cargo, al igual que el pago de los aportes parafiscales (ICBF, SENA y Caja de Compensación) y honorarios, por ser su empleador directo y no el hospital.

Así mismo consideró, que la tutela, no es la vía adecuada para las exigencias consignadas en el libelo introductorio, toda vez que ésta, procederá cuando no se disponga de otros medios de defensa judicial o se utilice como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

#### **1.4.- La providencia recurrida<sup>4</sup>.**

El A quo, mediante sentencia de 9 de diciembre de 2015, negó el amparo solicitado por la actora, por no encontrarse configurados los presupuestos jurisprudenciales, para la procedencia de la acción, a efectos de obtener el pago de los honorarios pactados en las órdenes de prestación de servicio.

Al efecto, anota, *"que el accionante, si bien demuestra su vinculación a las entidades accionadas y la prestación de sus servicios, no logra acreditar, que los medios de defensa dispuestos por el ordenamiento jurídico, no sean idóneos y eficaces, para proteger los derechos aquí reclamados, máxime cuando en la actualidad, se cuenta con una administración de justicia, inclinada en mayor medida, a brindar una tutela judicial efectiva, como lo*

---

<sup>4</sup> Folios 57 - 66, cuaderno de primera instancia.

*es la creación de medidas cautelares, que cumplen con la finalidad constitucional aquí deprecada..."*

### **1.5.- La impugnación<sup>5</sup>.**

Inconforme con la decisión de primer grado, el accionante la impugnó, con el objeto de que aquella sea revocada y en consecuencia, se conceda la solicitud de amparo.

Como argumento de la impugnación, sostuvo, que en la sentencia recurrida, se desconoció que la presente acción constitucional se impetró, como mecanismo transitorio, con la finalidad de obtener la protección de la multiplicidad de derechos constitucionales, afectados por el desplazamiento forzado, el derecho a la salud, al trabajo, la seguridad social y al mínimo vital necesario, en conexidad con el derecho a la vida.

Manifestó su desacuerdo con la decisión del Juez A-quo, en negar las pretensiones, toda vez que el accionante, tiene a su cargo tres (3) hijos y la cónyuge, los cuales dependen económicamente de su salario. Hecho que ha afectado, el mínimo vital de sus menores hijos y se halla probado en el expediente.

Sostuvo, además, que el juez de conocimiento, erró en su decisión, por sostener en su fallo, la falta de pruebas para dar un pronunciamiento acorde a la realidad, puesto que no fueron valoradas las pruebas documentales solicitadas.

Indicó el accionante, que no cuenta con otros ingresos adicionales, que solventen sus necesidades básicas y las de sus hijos, solo cuenta con su salario, el cual no ha sido cancelado de forma oportuna, por parte de la entidad, hecho que ha ocasionado que el actor, incurra en una serie de deudas, con diferentes acreedores, para solventar sus necesidades.

---

<sup>5</sup> Folios 70 – 76, cuaderno de primera instancia.

Mencionó algunos pronunciamientos emitidos por la Honorable Corte Constitucional<sup>6</sup>, planteando que el derecho al pago oportuno del trabajo, es un derecho fundamental, que como tal, merece protección a través del mecanismo de la acción de tutela, toda vez que el derecho de todos los trabajadores, al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación, de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental.

Agrega, que la cumplida cancelación del salario, está íntimamente ligada a la protección de valores y principios básicos del ordenamiento jurídico, que velan por la igualdad de los ciudadanos, el ideal de un orden justo, el reconocimiento de la dignidad humana, el mínimo material sobre el cual puede concretarse el libre desarrollo de la personalidad y se realiza el amparo de la familia, como institución básica de la sociedad.

Por lo anterior, advierte la procedencia del amparo constitucional, al encontrarse configurados los lineamientos o requisitos estipulados por la Corte, para el efecto.

## **2.- CONSIDERACIONES:**

### **2.1.- Competencia:**

El Tribunal, es competente para conocer en **Segunda Instancia**, de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

### **2.2.- Problema jurídico**

En el sub examine, el debate central se circunscribe en establecer: ¿En el presente asunto y dada sus particularidades, la acción de tutela, es el mecanismo adecuado, para ordenar a las entidades accionadas,

---

<sup>6</sup> SU-995 de 1999 –SU-1023 de 2001

reconocer el pago de emolumentos o deudas de orden contractual -  
Prestación de Servicios-?

De ser afirmativa la respuesta, ¿En el caso concreto, procede atender las súplicas de amparo formuladas por el accionante?

Para llegar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: i) Procedencia subsidiaria de la acción de tutela; ii) La acción de tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable. Afectación al mínimo vital. Carga de la prueba. Presunción de buena fe; iii) El contrato de prestación de servicios y la afectación al mínimo vital; iv) el caso concreto.

### **2.2.1. Procedencia subsidiaria de la acción de tutela**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona, para obtener del Estado la protección, inmediata, de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Su ejercicio, está orientado por principios tales, como el de subsidiariedad o residualidad, lo cual supone que sólo procede, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

Este carácter residual, obedece, concretamente, a la necesidad de preservar el reparto de competencias, atribuido por la Carta Fundamental, a las diferentes autoridades judiciales; por tal razón, la acción de amparo, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales.

En sentencia SU-037 de 2009, la Corte Constitucional reiteró los criterios que

ha venido sosteniendo sobre el tema así:

*“El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución (...)*

*Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.*

*(...)*

*Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar ‘una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales’, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.*

*La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.*

*En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del Ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.*

*Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste*

caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental.

*En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.”*

### **2.2.2. La acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Afectación al mínimo vital. Carga de la prueba, presunción de buena fe.**

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 6, ha establecido la posibilidad de acceder a la tutela como mecanismo transitorio, por lo que se hace importante, entrar a analizar los presupuestos dados, para que proceda en este sentido.

Sobre el particular, manifiesta la Corte Constitucional:

*“Como lo ha explicado esta Corporación, aun cuando la acción de tutela es un medio judicial subsidiario y residual de defensa, la propia Constitución prevé la posibilidad de que la solicitud de amparo pueda ser tramitada, a pesar de verificarse la existencia de otro medio de defensa judicial principal u ordinario, cuando la misma se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”<sup>7</sup>*

*La posibilidad de dar trámite a una petición de tutela como mecanismo transitorio exige, por una parte, (i) demostrar que es inminente un perjuicio irremediable para el derecho fundamental y, por la otra, (ii) que existe otro mecanismo de defensa judicial al que se puede acudir para decidir con carácter definitivo la controversia planteada en sede de tutela. Tratándose de acciones de tutela promovidas contra actos administrativos de contenido general, impersonal y abstracto, valga recordar que la posibilidad de que prospere como mecanismo transitorio depende también de que se establezca que el perjuicio irremediable derivado del acto administrativo afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable.”(Negrillas de la sala)*

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-037 de 2009.

Una vez analizado lo anterior, a la luz de la normativa legal y de lo expuesto en materia jurisprudencial, se puede señalar, que es al operador judicial a quien corresponde, en cada caso concreto, apreciar si de las circunstancias fácticas que dan origen a la acción, es posible deducir o no, la existencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto la Sala, trae a colación uno de los muchos pronunciamientos del máximo órgano en materia constitucional, respecto a la configuración del perjuicio irremediable. Sobre el particular sostuvo:

*“Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.*

(...)

Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada.

Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto.

Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la Inminencia. B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia. C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien, de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes. D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.”<sup>8</sup>

Se puede concluir entonces, que el carácter transitorio de la tutela, constituye una excepción a la regla general, de que solo se puede ejercer

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993

cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial o este, resulte ineficaz para conseguir la protección definitiva de sus derechos, toda vez que como mecanismo transitorio es factible intentarla, así existan otros medios de defensa judicial, frente a la acción u omisión de la autoridad pública, es decir, su aplicación ha sido calificada constitucionalmente, en la medida que se acepta su procedencia, siempre y cuando se pretenda evitar un “perjuicio irremediable”.

Ahora bien, con ocasión al tema del **Mínimo vital**, la Corte constitucional ha manifestado: “El mínimo vital es entendido por la jurisprudencia de la Corte como aquella porción del ingreso del trabajador, que permite cubrir sus necesidades básicas y las del núcleo familiar que de él depende, requerimientos que se circunscriben, no sólo a los que tienen como finalidad garantizar la subsistencia biológica, sino también la satisfacción de aspectos tales como vivienda, educación, salud, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc., que en conjunto permiten la preservación del principio de la dignidad humana”

En igual sentido:

*“En lo que respecta a la afectación del mínimo vital del trabajador, el juez constitucional debe valorar cada caso en concreto, para de esta manera determinar si la situación que padece, viabiliza la procedencia de la acción de tutela, con el fin de lograr el pago de las sumas adeudadas por concepto de salario. Frente al concepto de mínimo vital la Corte ha precisado que éste corresponde a aquella parte del ingreso del trabajador que se destina a solventar sus necesidades básicas y las de su familia...”<sup>9</sup>*

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-065 de 2006. Véase también sentencia T-764 de 2008 “El mínimo vital ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como un derecho fundamental, el cual se deriva directamente del Estado Social de Derecho y que encuentra íntima relación con la dignidad de la persona humana como valor fundante del ordenamiento jurídico, así como con la garantía del derecho a la vida, la salud, al trabajo y a la seguridad social. Este derecho no se agota en los requerimientos necesarios para asegurar la mínima subsistencia de las personas o de su grupo familiar. Por el contrario, su contenido es más amplio, dentro del cual no solo convergen las condiciones mínimas de existencia sino una subsistencia digna, la que necesariamente implica alimentación, vestuario, salud, educación, vivienda y medio ambiente como elementos básicos que contribuyen a la construcción de la calidad de vida de todos los seres humanos. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el mínimo vital debe ser valorado en concreto y no en abstracto, es

*En orden a lo expuesto, al momento de verificar la existencia o no de la vulneración de este derecho, se ha indicado que no se requiere de una prueba documental que demuestre de manera inequívoca que el peticionario no cuenta con otros recursos o que ante el no pago de la asignación salarial la subsistencia suya como la de su familia están en riesgo, bastaría con aportar constancias de las deudas contraídas, los pagos de servicios públicos u otros. También se ha contemplado la posibilidad que el actor simplemente afirme tal situación, frente a lo cual se invierte la carga de la prueba y corresponde a la entidad accionada demostrar lo contrario<sup>10</sup>."*

Ahora bien, en este punto, debe adicionalmente precisarse, que la Corte, en Sentencia T-1229 de 2004<sup>11</sup>, ha admitido la procedencia excepcional de la tutela, no solo para el caso del pago de salarios y de prestaciones sociales, sino para aquellos que como honorarios, surgen en razón del contrato de prestación de servicios, cuando se vislumbra la posibilidad de que se cause un perjuicio irremediable.

Aclarado lo anterior, resulta pertinente resaltar el tema de la carga de la prueba, en donde, la Honorable Corte Constitucional, ha abordado el tema de la carga de la prueba de la afectación del mínimo vital, manifestando:

***"No se requiere que exista una prueba documental que demuestre***

---

*decir, que éste implica una valoración cualitativa y no cuantitativa en cada situación concreta. Lo anterior conlleva, necesariamente, una actividad del juez constitucional de valoración en cada caso concreto con respecto a las necesidades básicas de una persona y de su entorno familiar y a los recursos necesarios para sufragarlas, para de esa manera proceder a determinar si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado y así proceder a otorgar el amparo solicitado"*

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-214 de 2011.

<sup>11</sup>"La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha considerado que por vía de tutela se podrá exigir el pago de aquellas obligaciones dejadas de cancelar, cuando el no pago de las mismas pone en peligro o atenta contra los derechos fundamentales a la vida digna y el mínimo vital; particularmente cuando las dejadas de cancelar se constituyen en la única fuente de recursos económicos para sufragar las necesidades básicas, tanto personales como familiares o se haya demostrado la afectación del mínimo vital del tutelante y de su familia, pues con dicha omisión, se está poniendo a tales personas en una situación de indefensión y subordinación respecto de la entidad encargada de pagarles la correspondiente acreencia laboral. La Corte a través de su reiterada jurisprudencia, ha admitido la procedencia excepcional de la tutela no solo para el caso del pago de salarios y de prestaciones sociales, cuando se encuentre afectado el mínimo vital del trabajador, sino también para el caso del pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, cuando se vislumbre la presencia de un perjuicio irremediable, o que tales honorarios correspondan al mínimo vital."

**en forma plena que no se tienen otros recursos o que la subsistencia del interesado o de su familia están afectadas. Basta, por ejemplo, que se aporten recibos donde consten las deudas contraídas, los pagos no realizados o las facturas de servicios públicos no canceladas.**

(...)

Con todo, **puede ocurrir que el afectado solamente afirme que tal incumplimiento lo pone en una situación crítica dada la carencia de otros ingresos para asegurar su subsistencia.** Ante este tipo de manifestación, la carga de la prueba se invierte y corresponde a la entidad demandada demostrar lo contrario. De no hacerlo, se entenderá que el hecho al que se refiere la negación se encuentra plenamente probado" (Negrillas y Subrayas de la sala)<sup>12</sup>

Resultando entonces, de vital importancia, para procesos como estos, el **principio de la buena fe**, que se encuentra regulado por el artículo 83 de la Constitución Política<sup>13</sup>, bajo el sino de que toda actuación, en principio, debe ser analizada bajo las pautas que contrae este principio constitucional, es por esto, que la Sala considera pertinente, traer a colación en este punto, el pronunciamiento hecho por la Corte Constitucional, a través de sentencia de unificación:

*"La informalidad de la acción de tutela, y el hecho de que la persona no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política a todos o a los que se encuentran en determinados supuestos normativos, no exoneran al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones; sin embargo, en esta clase de procesos preferentes y sumarios, el régimen probatorio está orientado por las facultades excepcionales que confiere el Decreto 2591 de 1991 al juez de amparo, especialmente en los artículos 18, 20,21 y 22. Además, en la aplicación de las reglas de la sana crítica, debe partir el fallador del principio de la buena fe, constitucionalizado en el artículo 83 de la Carta de 1991.*

(...)

*La buena fe es un concepto ampliamente utilizado dentro del ordenamiento jurídico y consiste en la firme creencia de que quien actúa lo hace dentro de la legalidad y en ausencia de*

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-214 de 2011.

<sup>13</sup> "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

*actuaciones fraudulentas que vaciarían el contenido de ésta. Y añade: cuando se demuestra la ausencia de buena fe, al juez no le queda camino diferente al reconocimiento fáctico de que la actuación del particular no se desarrolló conforme a ésta, de lo contrario estaría desconociendo el artículo 228 de la Constitución y haciendo de esta presunción un formalismo ajeno a la realidad. La presunción de buena fe es desvirtuada cuando existe la prueba fehaciente de que ésta no existe. La buena fe no es un concepto absoluto y como simple presunción no puede catalogarse en un grado de superior jerarquía frente a la realidad, a los hechos concretos”<sup>14</sup>.*

### **2.2.3. El contrato de prestación de servicios y la afectación al mínimo vital.**

#### **Procedencia excepcional de la acción de tutela.**

La jurisprudencia constitucional, ha sentado premisa señalando, que la protección del mínimo vital, no procede en principio, cuando están de por medio derechos de carácter contractual, lo que no escapa a los conflictos que surgen, cuando se dejan de cancelar honorarios con ocasión de la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales, porque la protección se circunscribe a las relaciones laborales, dado que para resolver estas controversias, existen otros mecanismos judiciales de defensa.

Sin embargo, dicha postura varía, cuando pueda vislumbrarse un perjuicio inminente e irremediable, que afecte bienes jurídicamente protegidos, señalándose que en dichas situaciones, excepcionalmente, procede la tutela como mecanismo para conjurar la vulneración.

Sobre este punto, la Corte Constitucional, en sentencia T-309 de 2006, se señaló:

*“Con base en este concepto, la Sala repasará cómo ha sido estudiado este derecho en el caso de la omisión en el pago de honorarios. Esto permitirá constatar que, si bien esta acción constitucional resulta improcedente, prima facie, para reclamar el pago de este tipo de emolumentos, ha admitido que la misma procede cuando tal omisión, derivada de una relación contractual vulnera los derechos fundamentales, particularmente, el mínimo vital.*

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-995 de 1999.

(...)

*No cabe duda que la regla general es la improcedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de acreencias adeudadas en virtud de contratos civiles de prestación de servicios. Con todo, la Corte ha admitido la procedencia excepcional de la tutela no solo para el caso del pago de salarios y de prestaciones sociales, cuando se encuentre afectado el mínimo vital del trabajador, sino también para el caso del pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, cuando se encuentra acreditada la inminencia de un perjuicio irremediable, o que tales honorarios resultan indispensables para la satisfacción del mínimo vital de quien solicita el amparo”.*

Al respecto, en sentencia T – 547 de 2005, M. P. Dr. Jaime Araujo Rentería, se afirmó:

*“(...) El carácter residual que reviste la acción de tutela determina, en principio, su improcedencia cuando el afectado tiene a su disposición otros mecanismos de acceso a la jurisdicción con el fin de perseguir eficazmente sus pretensiones (... ..) La Jurisprudencia de esta Corporación ha sido unánime en el sentido de considerar que, por regla general, la acción de tutela no es mecanismo apropiado para reclamar los honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios profesionales...”*

De igual manera, la sentencia T – 130 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, expuso:

*“(...) Como consecuencia de dicha afirmación, la Corte ha manifestado que –por regla general– controversias de índole legal, contractual o reglamentaria no están cobijadas dentro del ámbito de aplicación de la acción de tutela, en tanto para aquellas el ordenamiento jurídico ha contemplado una pluralidad de instrumentos judiciales para resolverlas de manera más adecuada y efectiva...”*

Se considera entonces, la procedencia excepcional de la tutela, para obtener pago de deudas originadas en servicios personales, realizados a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios, en aquellos casos, donde dadas las particularidades del mismo, se acredite la existencia de un perjuicio irremediable o que los honorarios adeudados, son indispensables, para la satisfacción del mínimo vital, de quien solicita el amparo, eventos en los que resulta ser la tutela, el mecanismo judicial

adecuado, para evitar o remediar el perjuicio o para proteger el derecho al mínimo vital, según sea el caso.

El Alto Tribunal de lo Constitucional reafirmando lo expuesto, en sentencia T – 1229 de 2004, concluyó:

*“La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha considerado que por vía de tutela **se podrá exigir el pago de aquellas obligaciones dejadas de cancelar, cuando el no pago de las mismas pone en peligro o atenta contra los derechos fundamentales a la vida digna y el mínimo vital**; particularmente cuando las dejadas de cancelar se constituyen en la **única fuente** de recursos económicos para sufragar las necesidades básicas, tanto personales como familiares o se haya demostrado la afectación del mínimo vital del tutelante y de su familia, pues con dicha omisión, se está poniendo a tales personas en una situación de indefensión y subordinación respecto de la entidad encargada de pagarles la correspondiente acreencia laboral. La Corte a través de su reiterada jurisprudencia, ha admitido la procedencia excepcional de la tutela no solo para el caso del pago de salarios y de prestaciones sociales, cuando se encuentre afectado el mínimo vital del trabajador, sino también para el caso del pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, cuando se vislumbre la presencia de un perjuicio irremediable, o que tales honorarios correspondan al mínimo vital.”*

Ahora bien, respecto al acaecimiento de un perjuicio irremediable, por la morosidad en el pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, la Corte Constitucional, ha establecido una serie de criterios, a efectos de determinar su existencia *“manifestando que aquel se configura a partir de la concurrencia de varios elementos, como **la inminencia**, que exige medidas inmediatas; **la urgencia**, que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente y **la gravedad** de los hechos, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales”<sup>15</sup>.*

Intelección que guarda consonancia con lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia T – 651 de 2008, M. P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, donde se dijo:

---

<sup>15</sup> Sentencia T-196 de 2010.

“Por la importancia que comporta el concepto de mínimo vital en nuestro sistema constitucional, la Corte ha sido cuidadosa en identificar los criterios con los cuales establecer una afectación en un caso concreto. Lo anterior, porque es indispensable evitar su desnaturalización, ya sea por extralimitaciones en su alcance o por interpretaciones demasiado restringidas.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional en reiteradas ocasiones, ha formulado una serie de hipótesis fácticas mínimas, con las cuales es posible establecer la vulneración de esta garantía. La sentencia T-148/2002 identificó estas subreglas, las cuales fueron expresadas de la siguiente manera:

- i. Cuando existe un incumplimiento salarial.
- ii. Cuando el incumplimiento afecta el mínimo vital del trabajador
  - a. Puede presumirse la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido
  - b. Se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo,
  - c. Los argumentos económicos, presupuestales o financieros no justifican el incumplimiento salarial
  - d. Aún cuando se comprueben las anteriores hipótesis, no se entiende afectado el mínimo vital, cuando se demuestra que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia.

Como puede observarse, un presupuesto *prima facie* necesario para que proceda la protección, consiste en que la relación existente entre el Perjudicado y quien afecta su mínimo vital sea de carácter laboral.

Excepcionalmente, y dependiendo de los hechos y circunstancias del caso concreto sometido a estudio, la Corte ha aceptado que la acción de tutela proceda en otros eventos, como por ejemplo cuando existe de por medio una relación de tipo contractual<sup>16</sup> o cuando medidas de carácter policivo limitan desproporcionadamente los medios de subsistencia de un grupo de personal<sup>17</sup>.

**El contrato de prestación de servicios y la afectación al mínimo vital, en virtud de un contrato de prestación de servicios profesionales.**

---

<sup>16</sup> Cfr. Sentencia T-735 de 1998. En esa ocasión, la Corte señaló que en un proceso de intervención a una entidad financiera, puede protegerse el mínimo vital de los ahorradores si se llega a comprobar que las medidas adoptadas en casos específicos, efectivamente ponen en peligro su vida, por ser personas de la tercera edad que dicen carecer de recursos para subsistir.

<sup>17</sup> Cfr. Sentencia T- 772 de 2003.

*Ha sido un criterio unánime de la jurisprudencia constitucional señalar que la protección del mínimo vital no procede en principio, cuando están de por medio derechos de carácter contractual, lo que no escapa a los conflictos que surgen cuando se dejan de cancelar honorarios con ocasión de la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales. Lo anterior por cuanto se ha estimado que la protección a través de la acción de tutela se circunscribe a las relaciones laborales, sin que pueda entenderse que abarca también aquellos casos en los cuales está de por medio un contrato de prestación de servicios, dado que para resolver estas controversias existen otros mecanismos judiciales de defensa<sup>18</sup>. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Consecuente con lo expuesto, es necesario advertir, que en aras de establecer un eventual perjuicio irremediable o una afectación del derecho fundamental al mínimo vital, es menester que el juez de tutela, valore las características especiales y específicas del caso en particular, con el objeto de determinar la procedencia del amparo y con ello entrar a determinar la violación o no de los derechos invocados.

#### **2.2.4- Caso concreto**

Alega el demandante, que la negativa del hospital de cancelar seis (6) meses<sup>19</sup> de sus honorarios lo afecta, en tanto, atenta contra sus necesidades básicas y los de sus hijos menores y compañera, al no contar con otros ingresos económicos, lo que hace más gravosa su situación, por tal motivo, bajo la argumentación expuesta en las premisas anteriores, la Sala aborda el estudio del sub iudice.

#### **De lo aportado como prueba**

-. Copia de la que se dicen son declaraciones juradas<sup>20</sup>, de la señora YULIS JUDITH HERNÁNDEZ ROMERO y el señor HERNÁN DARIO HERNÁNDEZ

---

<sup>18</sup> Cfr. Sentencia T-395/1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>19</sup> Junio a Noviembre de 2015.

<sup>20</sup> Debe tenerse en cuenta que en materia judicial, aplican las reglas del art. 183, 188 y 222 del C. G. del P. y no las indicadas por el demandante.

ROMERO, dirigidas, para ser sometida a reparto, al Juez Civil del Circuito de Sincelejo (Fls. 11-12 del cuaderno 1ra Inst.).

-. Peticiones elevadas ante el Sindicato de Trabajadores Técnicos, Profesionales y especialistas de la Salud "SINTRATPESALUD" y el Hospital Universitario de Sincelejo "HUS", con la correspondiente constancia de recibido (Fls. 13-14 del cuaderno de 1ra Inst.).

-. Oficio N° 1254 de 19 de noviembre de 2015, en la que se da respuesta a una petición, elevada por el señor Torres Hernández, ante el HUS (Fl. 15 del cuaderno de 1ra Inst.).

-. Copia de certificación de 21 de noviembre de 2003, emitida por el Personero Municipal del Municipio Carmen de Bolívar, sobre la condición de desplazado del señor Torres Hernández (Fl. 16 del Cuaderno de 1ra Inst.).

-. Copia de Registro Civil de nacimiento de los menores JUAN PABLO TORRES SIERRA, ANDRÉS CAMILO TORRES SIERRA y SAMUEL JOSÉ TORRES SIERRA (Fls. 17-19 del cuaderno de 1ra Inst.)

-. Documentación relacionada sobre contratación suscrita por el HUS y "SINTRASOHOP" (Fls. 35-55 del Cuad. de 1ra Inst.).

Ahora bien, conforme la jurisprudencia relacionada, en el caso en concreto, es dable inferir la afectación del mínimo vital del accionante, en tanto, (i) el demandante, en su libelo introductorio, señala que el no pago de los honorarios, afecta su mínimo vital, al no poder pagar el valor del arriendo del sitio donde reside, ni atender sus necesidades básicas y las de sus hijos y compañera, sin que haya prueba en contrario; (ii) el accionante, es padre de tres hijos menores de edad, tal y como se da cuenta con los registros civiles de nacimiento; (iii) el accionante, se encuentra vinculado al Sindicato de Trabajadores, Técnicos, Profesionales y Especialistas de la Salud – Sintratpesalud, en condición de contratista, laborando como conductor de ambulancia en el Hospital Universitario de Sincelejo, tal y como se afirma en

la demanda, sin que haya oposición a tal dicho; y, (iv) al demandante, se le adeuda el pago de honorarios correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2015, afirmación frente a la cual, no hay prueba en contrario, es decir, al haberse formulado la demanda en el mes de noviembre del mismo año, además de la deuda, bien puede afirmarse que existe inmediatez en su reclamo y permanencia en la condición de no pago, de orden prolongado o indefinido, pues, el término de ausencia de pago supera los dos meses.

Si a lo anterior se le suma, que al expediente se aportó sendas peticiones que dan cuenta del reclamo, ahora formulado en tutela, dirigidas ante el Hospital Universitario de Sucre y el Sindicato SINTRATPESALUD, no cabe duda, que al menos, indiciariamente, el dicho del demandante, se ratifica, más aun cuando, se insiste, nada se ha dicho en contra por la contraparte, especialmente, por el sindicato ya mencionado.

En este punto e intensificando el argumento expuesto, resulta pertinente anotar, que la ausencia de respuesta de "SINTRATPESALUD", a la acción constitucional, apareja la aplicación de la presunción de veracidad consignada en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, con ello, la prosperidad de la acción incoada, sin que sea menester, analizar el tema de la carga probatoria, pues, como se vió, en tratándose del derecho fundamental del mínimo vital, la misma es flexible y parte de la presunción de buena fe, de que el demandante dice la verdad.

Por consiguiente, la decisión de primera instancia, debe ser revocada y en su lugar, para este caso en concreto, amparar el derecho fundamental del mínimo vital del actor, disponiéndose, que el Sindicato de Trabajadores, Técnicos, Profesionales y Especializados de la Salud "SINTRATPESALUD"<sup>21</sup>, si aún no lo ha hecho, disponga lo conducente, para que en las cuarenta y

---

<sup>21</sup> La orden no se dirige en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, en tanto, se parte de considerar, que se trata de un contrato de prestación de servicios, no de una relación laboral, ya que si de desvirtuarse el contenido de aquel se trata, este no es el medio adecuado para hacerlo, pues, sería del resorte del Juez administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, analizar tal condición, con ello, la posible solidaridad en las obligaciones laborales.

ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, pague los dineros que se le adeudan al actor, para los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2015, en razón de los servicios prestados como Conductor de Ambulancia en el Hospital Universitario de Sincelejo, derivado del contrato suscrito con el mencionado sindicato.

De no ser posible su cumplimiento, por razones netamente presupuestales o de manifiesta iliquidez, deberá informar sobre esto, en forma motivada a la juez de primera instancia, debiendo iniciar los trámites necesarios, que deberán culminar con el pago, en un término máximo de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del presente fallo<sup>22</sup>.

### 3.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de 9 de diciembre de 2015, proferida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**; de conformidad con los motivos expresados en este fallo y en su lugar, se **DISPONE**:

***“TUTELAR** el derecho fundamental al mínimo vital del señor **EDER RAFAEL TORRES HERNÁNDEZ**, conforme lo anotado. En consecuencia, **ORDENAR**, que el **Sindicato de Trabajadores, Técnicos, Profesionales y Especializados de la Salud “SINTRATPESALUD”**, si aún no lo ha hecho, disponga lo conducente, para que en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, pague los dineros que se le adeudan al actor, para los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2015, en razón de los servicios prestados, como Conductor de Ambulancia en el Hospital*

---

<sup>22</sup> Atiende en este punto el tribunal, lo señalado en sentencia T – 1229 de 2004.

*Universitario de Sincelejo, derivado del contrato suscrito con el mencionado sindicato.*

*De no ser posible su cumplimiento, por razones netamente presupuestales o de manifiesta iliquidez, deberá informar sobre esto, en forma motivada a la juez de primera instancia, debiendo iniciar los trámites necesarios, que deberán culminar con el pago, en un término máximo de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del presente fallo"*

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** De manera oficiosa, por Secretaria de este Tribunal, envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0013/2016

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**LUIS CARLOS ALZATE RIOS**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**